



Ayto. De
Casarrubuelos

ORDENANZA Nº 2

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96-4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente **1,2**, por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

	POTENCIA Y CLASE DEL VEHÍCULO	CUOTA
A)	Turismos:	
	De menos de 8 caballos fiscales	15,15 €
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40,89 €
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	86,33 €
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	107,53 €
	De más de 20 caballos fiscales	134,40 €
B)	Autobuses:	
	De menos de 21 plazas	99,96 €
	De 21 a 50 plazas	142,37 €
	De más de 50 plazas	177,96 €
C)	Camiones:	
	De menos de 1.000 Kg. de carga útil	50,74 €
	De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	99,96 €
	De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	142,37 €
	De más de 9.999 kg. de carga útil	77,96 €
D)	Tractores:	
	De menos de 16 caballos fiscales	21,20 €
	De 16 a 25 caballos fiscales	33,32 €
	De más de 25 caballos fiscales	99,96 €
E)	Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
	De menos de 1.000 kg. de carga útil	21,20 €
	De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	33,32 €
	De más de 2.999 kg. de carga útil	99,96 €
F)	Otros vehículos:	
	Ciclomotores	5,30 €
	Motocicletas hasta 125 c.c.	5,30 €
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ..	9,09 €
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ..	18,17 €
	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	36,35 €
	Motocicletas de más de 1.000 c.c.	72,70 €



**Ayto. De
Casarrubuelos**

Artículo 3

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por el recibo acreditativo del pago de la cuota del impuesto que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, Haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.
- c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 5

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

BONIFICACIONES

Artículo 6

1. Los vehículos catalogados como históricos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Régimen del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 1.247/1995, de 14 de julio, y aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100% en la tarifa que, en cada caso, les sea de aplicación, salvo que sean camiones, autobuses o vehículos similares afectos a actividades comerciales y empresariales.

Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar su concesión acompañando a la instancia/solicitud fotocopia del Certificado de Características Técnicas y del Permiso de Circulación del vehículo afecto, así cuantos documentos estime oportuno para acreditar su antigüedad.

La bonificación, una vez declarada por la Administración municipal, tendrá efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

2. Los titulares de vehículos de primera matriculación podrán disfrutar de una bonificación del 25% de la cuota en el periodo impositivo siguiente al de su matriculación y los cuatro siguientes, siempre que sean vehículos de los siguientes tipos:
 - a. Vehículos con motores eléctricos.
 - b. Vehículos con motores de gases licuados del petróleo.
 - c. Vehículos con motores de gas natural.
 - d. Vehículos con motores híbridos (eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, gasolina-gases licuados del petróleo y gasolina-gas natural).

Asimismo, quienes realicen una reforma de sus vehículos para adaptarlos a una de las tipologías anteriores podrán disfrutar de la precitada bonificación en el periodo impositivo siguiente al año en el que se produzca la reforma.

Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, en la que se refleje, en su caso, la reforma del vehículo, así como la fecha de la misma.
- Documentación acreditativa de que el motor del vehículo posee las características exigidas, salvo que las mismas figuren en la Tarjeta de Inspección Técnica.



**Ayto. De
Casarrubuelos**

El plazo de presentación de la solicitud será hasta el 31 de enero de año siguiente a aquel en el que se produzca la matriculación o reforma del vehículo.

Una vez reconocido por esta administración el derecho al disfrute de esta bonificación, la misma surtirá efecto en el ejercicio siguiente a a quel en que se hubiese producido la matriculación o la reforma.

3. Bonificación del 75%, para aquellos sujetos tributarios, que ejerciendo una actividad profesional o actividad empresarial, posean una flota de al menos 5 vehículos.

Artículo 7

Será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, se encuentre al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 28 de Septiembre de 1.989.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal queda definitivamente aprobada en fecha 25 de Julio de 2014, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal queda definitivamente aprobada en fecha 1 de Octubre de 2014, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y regirá hasta su modificación o derogación expresa.